



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Proceso : Ordinario laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2017-00726-01  
Demandante : **MADDY JAMIR GELVEZ JAVELA**  
Demandado 1 : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Demandado 2 : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Demandado 3 : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H)  
Asunto : Deja sin valor auto y da traslado para alegar

Neiva, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo que en proveído del 10 de junio de la presente anualidad se dispuso la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual a fin de resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 10°, que exceptuó la suspensión de términos de algunos asuntos de conocimiento de la especialidad laboral.

Ahora, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y en tratándose de la jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, en su artículo 15, referente al recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados, dispuso que se tramitará por escrito, previo traslado a las partes para alegar en idéntica forma, por el término de cinco (5) días cada una, a cuyo vencimiento se proferirá sentencia escrita.

Que dicha disposición prevé en su parte considerativa (Hoja 12 antepenúltimo párrafo) que, *“estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, además el artículo 16 del mismo Decreto Legislativo señala que tal disposición rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a su expedición, por lo que, temporalmente no es aplicable el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Ahora, la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, determinó dar aplicación inmediata al referido Decreto Legislativo, lo que significa que el presente asunto por encontrarse en curso de resolver los recursos de apelación, y el grado jurisdiccional de consulta, queda inmerso en dicha finalidad de flexibilización y agilización del proceso judicial como objeto de la disposición referida, por lo que, se dará acatamiento del trámite definido que garantiza el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, y dada la modificación de la forma en que deberá tramitarse la segunda instancia, y emitir las decisiones adoptadas en dicha sede, se procederá a dejar sin valor el auto fechado 10 de junio de 2020, por medio del cual se señalaba fecha para la celebración de audiencia virtual, y en aplicación del numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al encontrarse ejecutoriado el auto que admite la apelación, sin solicitud de pruebas de parte, y no haciéndose necesario practicar ninguna en esta instancia, se dispondrá dar

traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, los que una vez concluidos, por igual término para la otra parte, conforme lo señala el artículo 118 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T., a través del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, conforme a los artículos 2 y 3 de la disposición normativa citada.

Para efectos de lo anterior, comuníquese esta decisión a través de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal a las partes por los medios electrónicos idóneos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN VALOR el auto fechado 10 de junio de 2020, por medio del cual se señalaba fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual.

2.- DAR TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las entidades apelantes, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, los que una vez concluidos, por igual término para la otra parte, a través del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva se recepcionará la documentación.

3.- COMUNICAR esta decisión a través de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal a las partes por los medios electrónicos idóneos.

NOTIFÍQUESE,



**ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Magistrada